

ARMONIZACIÓN DE LAS SITUACIONES DE ABUSO EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

SONIA ALEJANDRA CABALERO

PONENCIA

“Con la ayuda de la legislación comparada, concluimos que las situaciones de abuso dentro de la sociedad no tienen que ser vistas como perjudiciales para los accionistas solamente; no perdamos de vista que la sociedad no es ni un condominio, ni una indivisión ni una universalidad, es una persona jurídica autónoma limitada por el principio de especialidad, que la encauza en el logro de su objeto social”.

FUNDAMENTOS

Uno de los problemas más frecuentes en el ámbito del derecho societario es el conflicto siempre latente entre mayorías y minorías.

Sabemos que los socios minoritarios de una sociedad pueden enfrentarse a situaciones de abuso por parte del grupo mayoritario, en las que deben esgrimir sus derechos para hacer escuchar su opinión en la toma de decisiones.

Una de las situaciones más comunes que plantea este tipo de abuso es la negativa a repartir dividendos para desalentar a los grupos minoritarios. La excusa esgrimida es muchas veces la realización de una inversión para el crecimiento de la empresa.

Otra de las formas de abuso se puede llevar a cabo impulsando un aumento del capital, para obligar a las minorías a perder participación por la falta de suscripción. Pero en principio, impulsar un aumento de capital no tiene nada de abusivo, pues es una medida que, realizada dentro de los lineamientos legales, está *a priori* dentro de los límites del interés social. Lo que no debemos perder de vista es que, a veces, resoluciones aparentemente inofensivas son inspiradas con intención de abuso.

Esta situación de eventual abuso de poder por parte de las mayorías ha querido ser equilibrado concediendo a las minorías una serie de derechos, como por ejemplo la facultad de impugnar una resolución (sea asamblea o del directorio), o, al amparo del art. 252, manejar como arma de presión la suspensión autorizada por dicho artículo.

En la situación antes descrita de negativa al reparto de dividendos, y para evitar el supuesto de que se quiera constituir reservas facultativas para provocar el desaliento de los minoritarios, la Ley de Sociedades (arts. 66, inc. 3º; 70, párr. 3º; 244, últ. párr., y 261) intenta la protección de éstos. Es éste el caso de ocultación de las ganancias mediante su trapaso a un nuevo ejercicio, creándose de conformidad al art. 70 la referida reserva facultativa, sin el criterio de razonabilidad y prudente administración que exige la ley.

Veamos un ejemplo en la legislación de los Estados Unidos con respecto al tema de los dividendos:

El caso "Dodge c. Ford Motor Co." en 1919, en el que se demandó por el reparto de dividendos de las ganancias de capital líquidas que tiene la empresa, y que Ford quería utilizar para expandir su producción. El juez dijo que Ford tenía obligación hacia los accionistas minoritarios por formar éstos parte también de la sociedad.

Es interesante destacar aquí que la Law of Corporation de los Estados Unidos deja a discreción del directorio de la sociedad el reparto de dividendos, y sólo si se advirtiera abuso en el uso de esta facultad podría ordenarse judicialmente el reparto. La acción es, en este, caso impulsada por el accionista en su propio interés contra el de la sociedad, fundado en el contrato de sociedad.

Pero esta posición desventajosa de las minorías no es la única verdad en la vida de la asamblea social. Muchas veces se dan situaciones en las que el grupo minoritario obstruye el desenvolvimiento de los negocios de la empresa, abusando de aquellos derechos que la ley le acuerda, ya sea simplemente por su calidad de accionista o por no formar parte del grupo de control o grupo de decisión.

En nuestro país, no es aún abundante la doctrina y la jurisprudencia en materia de abuso de las minorías; pero en Francia y Bélgica encontramos la mayor cantidad de escritos al respecto.

Podemos aquí señalar que el sistema de nulidades francés se instituyó a consecuencia de los manejos de un chantajista, que compraba acciones cotizadas e inmediatamente buscaba alguna anomalía en la sociedad para amenazar con una demanda judicial, de no obtener la compra de sus acciones al precio deseado.

Si quisiéramos buscarle alguna justificación al abuso de las minorías en nuestra legislación, podríamos encontrarla en la estructura de la sociedad

anónima, arts. 243 y 244, que colocan en manos de las mayorías la política de la marcha de la sociedad, por supuesto siempre en el marco de resguardo al interés social.

Es en esta génesis de condiciones que las minorías deben aceptar esa especie de sumisión, y es allí dónde comienza su resistencia.

En este orden de ideas podemos clasificarlas en:

- a) *Minorías de bloqueo*: Aquellas que actúan integradas para reunir la cantidad de votos necesarios para impedir la toma de decisiones;
- b) *Minoría común*: Son accionistas individuales que reúnen la cantidad suficiente de acciones para ejercer derechos otorgados por la ley para su protección, y utilizarlos en forma abusiva.

De todas las formas de ejercer este abuso, podemos señalar como más nociva a la sociedad, aquella en la que el juez sea convocado a entender en las relaciones internas debido al estado de malestar imperante; situación ésta que no le hace ningún bien a la imagen de la empresa frente a los terceros, a los acreedores y a los mismos accionistas.

Finalmente señalamos como medios más comunes de abuso utilizados por las minorías, tanto el ejercicio abusivo del voto como el de sus derechos acordados, sin dejar de advertir que es de muy difícil demostración la intención dañosa de estos grupos.

Luego de una pequeña reseña de algunas situaciones en las que un grupo que controla la vida de la sociedad se enfrenta a otro que quiere también hacer oír su voz (y a veces lo intenta a través del abuso de derecho), se impone un razonamiento en salvaguarda de la sociedad como persona jurídica independiente de la de sus miembros.

Si se toma una decisión, ya sea para imponer aquello que quiere la mayoría e impedir lo que quiere la minoría, o viceversa, en ambos casos lo que está en juego es el carácter abusivo de las decisiones, resultando un doble atentado: daño al interés social y al interés de cada accionista en particular.

Es interesante la distinción que realizó la Corte de Casación de Francia entre interés social y particular del accionista, concluyendo que el interés social no es de ninguna manera la suma de los intereses particulares de los socios, y que los jueces al desentrañar este tipo de situaciones de abuso deben realizar un control de legitimidad y no un control de oportunidad, mérito o conveniencia.

Las sanciones que proponen los juristas franceses van desde la indemnización por daños y perjuicios hasta la expulsión de las minorías en su caso, mediante una cláusula de adquisición forzada obrante en el estatuto.

La Ley de Sociedades de Bélgica tiene incorporada esta cláusula en su art. 190 ter. y 190 quater.

CONCLUSIONES

Con la ayuda de la legislación comparada, concluimos que las situaciones de abuso dentro de la sociedad no tienen que ser vistas como perjudiciales para los accionistas solamente; no perdamos de vista que la sociedad no es ni un condominio ni una indivisión ni una universalidad, es una persona jurídica autónoma limitada por el principio de especialidad, que la encauza en el logro de su objeto social.